

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
ESTACION CENTRAL

CERTIFICO. Que, la sentencia dictada con fecha 24 de enero de 2014 a fojas 121 y siguientes de autos, se encuentra firme y ejecutoriada, según lo dispuesto por el artículo 174 del Código de Procedimientos Civil, Estación Central, ocho de enero de dos mil quince, Rol 17164.X.01320132014.



E. VARELLO SOTO CASABLANCA  
Secretario Abogado

**SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL  
ESTACION CENTRAL**

**PROCESO 17164-XV2013**

**ESTACION CENTRAL**, veinticuatro de enero de dos mil catorce

**VISTOS.** Que el escrito particular de fojas 1 y siguientes, que En lo principal, denuncia infraccional; Primer otrosí, se hace parte; Segundo otrosí, personería y custodia en secretaria; Tercer otrosí, acompaña documentos en forma legal; Cuarto otrosí, solicitud que indica; Quinto otrosí, patrocinio y poder; de fecha 22 de julio de 2013, que da cuenta de infracción a los derechos de protección al consumidor, en que participaron:

- 1.- **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR (SERNAC)**, representado por el abogado, Rodrigo Martínez Alarcón, abogado, Director Regional (s) Metropolitano de Santiago, quien confiere poder a los abogados, Víctor Villanueva Paillavil, Javier Godoy Harb, Silvia Andrea Prado Durán, María Gabriela Millaquen Uribe, Catalina Cárcamo Suazo, Claudia Fajardo Valdebenito y a los habilitados de derecho, Erick Vásquez Cerda, Erick Orellana Jorquera, Denisse Reyes Muñoz y en el abogado, **José Luis Felipe Pismante Araos**, domiciliados en Teatinos N°333, Piso 2, Santiago;
- MARINA QUISPE OROCOLLO**, cédula de identidad 14.731.104-4, domiciliada en Grumete Bustos 860, Casa B, Independencia;
- GIMNASIOS PACIFIC FITNESS LIMITADA**, representado por los abogados, Ingrid Rosa M. Fuentes López y Tomás Francisco Madrid Sepúlveda, quien delega poder en la abogada, Soledad Daniela Salazar Landeros y en el habilitado de derecho, **Francisco Enrique González Quezada**, domiciliados en Avenida Rancagua 485, Providencia;
- 2.- Que la denuncia infraccional a la Ley 19.496 de fojas 1 y siguientes, señala que en circunstancias que la denunciante, Marina Kiske Orocollo, dejó sus pertenencias en los casilleros que la empresa denunciada tiene a disposición de sus clientes para el resguardo y seguridad de sus pertenencias, y llevó su propio candado para dejar asegurado el casillero. Después de ocupar las dependencias del gimnasio, vuelve a buscar sus objetos al casillero, pero el candado que lo aseguraba se encontraba forzado y quebrado, desconocidos sustrajeron la mayoría de sus bienes dejando solo el bolso de gimnasio con su ropa en el interior.
- 3.- Que a fojas 30, presta declaración indagatoria Ingrid Rosa Margaret Fuentes López, abogada, de Gimnasio Pacific Fitness Limitada, quien señala me presento con mandato judicial de Gimnasio Pacific Fitness Limitada y en

este acto vengo en interponer la excepción dilatoria y en subsidio declaración indagatoria.

4.- Que a fojas 34 y siguientes, Marina Quispe Orocollo, presenta demanda civil de indemnización de perjuicios.

5.- Que a fojas 61, presta declaración indagatoria Marina Quispe Orocollo, quien señala que es efectivo lo que dice el denunciado.

6.- Que a fojas 64 y siguientes; Gimnasios Pacific Fitness Limitada, presenta escrito que En lo principal, descargos; Primer otrosí, acompaña documentos; Segundo otrosí, delega poder.

7.- Que a fojas 77, el Tribunal acumula la causa Rol 1825-xv-2013 a la causa Rol 17164-xv-2013.

8.- Que a fojas 113, se celebra comparendo de conciliación, contestación y prueba con la asistencia de Denisse Reyes Muñoz por Gimnasio Pacific Fitness Limitada y en rebeldía de Marina Quispe Orocollo. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce. La parte de Sernac, se acoge a la denuncia y la ratifica. La parte de Pacific Fitness, contesta la denuncia y demanda en los términos planteados en la presentación escrita. Prueba documental Sernac, acompaña con citación y reitera documentos de la denuncia y en este acto acompaña sentencias con citación. Prueba documental de Pacific Fitness, acompaña con citación copia de contrato de adhesión de la denunciante y demandante y copia de memo de renovación de contrato. Prueba testimonial, no rinden. Peticiones, no formulan.

9.- Que a fojas 120, el Tribunal decreta autos para fallo.

#### CONSIDERANDO.

En el aspecto infraccional.

PRIMERO. Que los hechos denunciados a fojas 1 y siguientes, hechos consistentes en infracciones a la Ley de Protección de los Derechos de Los Consumidores número 19.496, no han sido desvirtuados, por lo que tales hechos se establecen.

SEGUNDO. Atendido lo expresado por la parte denunciante a fojas 1 y siguientes, que las declaraciones indagatorias prestadas por las partes a fojas 30 y 61 no son contradictorias, por lo que los hechos denunciados se establecen, al mérito de los documentos acompañados por las partes y con todo apreciados los antecedentes de acuerdo con las reglas de la sana crítica, permiten a este sentenciador determinar que entre las partes de Marina Quispe Orocollo y Gimnasio Pacific Fitness Limitada, se celebró un contrato de prestación de servicios, Servicio que no se respetó por la parte proveedora y

denunciada de autos, en cuanto a la correcta y óptima prestación que conlleva la prestación de los servicios que ofrece en el interior del inmueble ocupado como gimnasio de acondicionamiento físico, en atención a que el servicio de Locker otorgado a los clientes para que resguarden sus bienes, busca una ventaja comparativa respecto de la competencia al tratar de ofrecer un mejor servicio al público que asiste a acondicionarse físicamente, que en el caso en comento la parte denunciante y querellante uso y gozo, considerando que el bien mueble y el lugar donde se ubica éste, es una propiedad privada del denunciado y querellado, el cual se presume libre de todo riesgo para el consumidor. Por lo tanto y según lo expuesto, se determina la responsabilidad de Gimnasio Pacific Fitness Limitada, quien actuando como proveedor de servicios del giro de su denominación, no resguardo y protegió con el debido cuidado a su cliente, Marina Quispe Orocollo, en cuanto al resguardo de sus bienes en el locker ubicado dentro del inmueble donde funciona el gimnasio, locker ofrecido por el proveedor como un servicio a sus clientes, siendo la denunciante y querellante víctima de la pérdida de sus bienes personales, los cuales fueron sustraídos desde el interior de él locker que utilizó en su oportunidad, causando la parte denunciada y querellada un menoscabo a la parte denunciante y querellante, al no eliminar o en su defecto disminuir al máximo los riesgos de sus clientes, infringiendo con ello lo dispuesto por los artículos 3° inciso 1° letra d), 12 y 23 inciso 1° de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores número 19.496, normas sancionadas en el artículo 24 del citado cuerpo legal.

En el aspecto civil.

Con relación a la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta por Marina Quispe Orocollo a fojas 34 y siguientes, en contra de Gimnasio Pacific Fitness Limitada.

TERCERO. Que habiéndose determinado la responsabilidad infraccional de Gimnasio Pacific Fitness Limitada, le corresponde la responsabilidad civil por el menoscabo causado a la parte de Marina Quispe Orocollo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3° letra d) de la Ley número 19.496 y los artículos 2.320 y siguientes del Código Civil.

CUARTO. Que la demandante solicita una indemnización de perjuicios ascendente a la cantidad total de \$1.280.910.-

Por concepto de daño material solicita la cantidad de \$680.910.-

El Tribunal estima que por este concepto, no puede conceder una indemnización de perjuicios, en atención a que durante el curso del proceso, la

parte demandante civil, no probó el valor de las pérdidas monetarias alegadas. Por lo tanto, no procederá a conceder una indemnización de perjuicios por este concepto.

Por concepto de daño moral, pide la cantidad de \$600.000.-

Este sentenciador estima que por daño moral, entendiéndose por tal " La lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o de las personas ligadas a ella ", se debe conceder una indemnización ascendente a \$100.000- (Cien mil pesos), que prudencialmente y de acuerdo a las reglas de la sana crítica se otorga, considerándose suficiente esta indemnización, dado el menoscabo y molestias a la que se expuso el demandante por parte de la parte demandada.

QUINTO. Teniendo presente lo señalado en el artículo 2.329 del Código Civil, y dado que el reajuste ha pasado a ser un elemento intrínseco de toda prestación liquidable en dinero según la variación del costo real de la vida, en consecuencia para que la indemnización fijada por este Tribunal no sufra alteraciones en su valor real por el simple transcurso del tiempo, esta ha de ser pagada reajustada conforme a la variación que experimente el costo de la vida, según el Índice de Precios al Consumidor, fijado por el Servicio Nacional de Estadísticas para el mes inmediatamente anterior a la fecha de la presentación de la demanda y el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

SEXTO. Que la parte demandante pide que se le paguen intereses, los que también deben concederse. Esta indemnización de perjuicios se otorgara con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara el secretario del Tribunal.

**CON LO RELACIONADO Y LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 1º y 3º LETRA D) DE LA LEY NUMERO 19.496 y ARTICULO 14 DE LA LEY NUMERO 18.287, Y DEMAS NORMAS PERTINENTES, SE RESUELVE:** 1º Condénese a Gimnasio Pacific Fitness Limitada, representada por Claudio Andrés Carrillo Labraña o por quien detente dicha representación legal al momento de notificar la presente sentencia, al pago de la multa de 3 U.T.M. (Tres unidades tributarias mensuales), por las infracciones cometidas y consignadas en el considerando segundo. Si no pagare dicha multa dentro de quinto día de notificado, despáchese orden de

reclusión nocturna en su contra, por cada quinto de la multa impuesta, por vía de sustitución y apremio.

2° Ha lugar a la demanda civil de indemnización de perjuicios presentada en contra de Gimnasio Pacific Fitness Limitada, solo en cuanto se le condena a pagar una indemnización ascendente a la suma de \$100.000-. (Cien mil pesos), en que se han regulado prudencialmente sus perjuicios.

Esta indemnización se pagara reajustada en la misma proporción en que hubiera variado el Índice de Precios al Consumidor según informe del Instituto Nacional de Estadísticas, entre el día 5 de julio de 2013 y hasta el último día del mes anterior al pago efectivo de la indemnización.

Esta indemnización se concederá con un interés corriente anual para operaciones reajustables en dinero, que se debe conceder desde el día en que la sentencia se encuentre ejecutoriada, hasta la fecha del pago efectivo de la indemnización, todo ello según liquidación que practicara la Secretaria del Tribunal.

3° Que la parte demanda no ha sido totalmente vencida en este juicio, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley número 15.231, cada parte pagará sus en las costas de la causa

Remítase copia al Servicio Nacional del Consumidor  
Anótese y Notifíquese.

**Rol 17164-xv-2013**

Dictada por **JORGE FIGUEROA GONZALEZ**, Juez Titular

Autorizada por **KAREM CHAHUAN MANZUR**, Secretaria Titular

**ANOTADO**